PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 58/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: ********** Y SU ACUMULADO **********

QUEJOSO: ****** ***** *****

TERCERA INTERESADA: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE JALISCO "1", DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADA PONENTE:
SILVIA ROCÍA PÉREZ ALVARADO

SECRETARIO:
ISAC GONZÁLEZ GARCÍA

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Zapopan, Jalisco, resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver el juicio de amparo directo número 58/2025; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. ******

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ****** por su propio derecho, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto y la autoridad que a continuación se precisan:

> *"**III. Autoridades Demandadas:***
>
> *Dada la naturaleza de los actos reclamados en el presente escrito de demanda, lo es la H. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que fue la autoridad que emitió la resolución impugnada en esta ocasión.*
>
> ***IV. acto que a cada autoridad se reclama**:*
>
> *Lo constituye precisamente la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente ******** ******* y su acumulado ********** , emitida el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro".*

Acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y TURNO EN ESTE ÓRGANO DE AMPARO. Mediante acuerdo de once

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Presidenta de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se admitió a trámite la demanda de que se trata con el número 58/2025, ordenándose notificar dicho proveído a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló el alegato 59/2025, en el sentido de negar el amparo solicitado.

Asimismo, se les reconoció el carácter de tercera interesada a la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1” del Servicio de Administración Tributaria; misma que fue emplazada por la responsable el once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 50 del presente toca).

Por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el asunto al licenciado Alejandro Urzúa Hernández, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, para que formulara el proyecto de sentencia.

Asimismo, mediante oficio **SEADS/2106/2025**, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó sobre la reubicación de la Magistrada **Silvia Rocío Pérez Alvarado** a este tribunal, en sustitución de la entonces magistrada **Elba Sánchez Pozos** a partir del quince de ese mes y año, por lo que en tal acuerdo se returnó el presente asunto a la magistrada que fue reubicada para esos mismos efectos.

De igual manera, por diverso oficio **SEADS/2183/2025**, de once de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional, que se designó al licenciado Gabriel de Jesús Montes Chávez, para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, en sustitución del Magistrado Pablo Enríquez Rosas, a partir del quince de junio del año dos mil veinticinco.

Por otra parte, visto el Acuerdo General AG-**POAJ-008/2025** del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órgano jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, del que se advierte que se designó al licenciado **Édgar Iván Ascencio López** como Magistrado de Circuito integrante de este tribunal, a partir del quince de septiembre del año pasado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra integrado por las Magistradas **Lucila Castelán Rueda, Silvia Rocío Pérez Alvarado** y por el **Magistrado Édgar Iván Ascencio López.**

Cabe precisar que los Acuerdos citados en esta ejecutoria, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siguen vigentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial emitan sus propias determinaciones, por lo que continuarán rigiendo para todos los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el artículo décimo noveno transitorio de la citada ley.

TERCERO. SESIÓN VÍA REMOTA. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Órgano de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. De conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano colegiado suprimirá la información que se clasifique

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como reservada, confidencial o datos personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, 35, fracción I, y 34 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de una sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, lugar en donde este colegiado ejerce jurisdicción.

TERCERO. CERTEZA. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado rendido por el Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual adjuntó los autos del juicio contencioso administrativo ********** y su

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acumulado ********** * cuyos puntos resolutivos dicen:

> *"**I**. La parte actora **no probó** su acción; en consecuencia,*
>
> ***II.** Se reconoce la **validez** de las resoluciones controvertidas.*
>
> ***III. NOTIFÍQUESE**".*

CUARTO. OPORTUNIDAD. La demanda de amparo se promovió oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La resolución reclamada se notificó por boletín jurisdiccional a la parte quejosa el doce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1399 del juicio contencioso administrativo).

b) Dicha notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el quince de noviembre siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) El término de quince días para la promoción oportuna de la demanda de garantías, previsto por el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del diecinueve de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en vista de que fueron inhábiles el sábado y domingo dieciséis y diecisiete de noviembre, por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo y el lunes dieciocho de noviembre, al ser inhábil, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, artículo 9, fracción III.

d) De dicho término se excluyen los sábados y domingos veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre de dos mil veinticinco, así como el miércoles veinte de noviembre, inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó el tres de diciembre de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; consecuentemente, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Noviembre de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	**19**	20	**21**	**22**	23	24
25	**26**	**27**	**28**	**29**	30	

Diciembre de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	**3**	**4**	**5**	**6**	7	8
9	**10**	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

QUINTO. EXISTENCIA. La sentencia reclamada se encuentra glosada en el juicio contencioso administrativo ********** del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proyecto respectivo, así como la demanda de amparo, a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

SEXTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN.

Se tiene **por reproducido el acuerdo recurrido**, del que se ordena digitalizar para incluirse al expediente electrónico, así como **los agravios planteados en su contra,** en términos del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Además de que **con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente**, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, **no es imprescindible llevar a cabo dichas reproducciones textuales**, en la medida que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtener la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de derecho formulados en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la *litis*.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a/J. 58/2010[1], sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin*

[1] Localizable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K[2], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver".*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

[2] Visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

Aplicación de jurisprudencias y tesis aisladas.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resultan aplicables en la especie, porque en el caso no se advierte oposición alguna al respecto.

SÉPTIMO. ESTUDIO. El primero de los conceptos de violación de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado; preponderante en su estudio, además.

En la sentencia reclamada, la sala responsable, luego de desestimar las causales de improcedencia aducidas por la autoridad demandada, analizó los conceptos de impugnación hecho valer por la parte quejosa en su demanda inicial y en la ampliación a ésta, estimando infundados los relativos a que:

* Son ilegales las negativas de prescripción pedidas, pues opuesto al dicho de la demandada, se

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratan de actos definitivos que, al no existir cuestión sub judice pendiente de resolver, debió emitir pronunciamiento sobre aquéllas.

* El que a la fecha en que pidió la segunda prescripción estuviera *sub judice* la sentencia dictada en el juicio de nulidad ********** *****, no impedía a la demandada pronunciarse de fondo sobre la prescripción.

* El que a la fecha en que solicitó la tercera prescripción estuviere pendiente de resolver el juicio de nulidad ********** , no impedía a la demandada pronunciarse de fondo sobre la prescripción.

* Las resoluciones combatidas son ilegales, pues el crédito fiscal **********, está prescrito, al ser exigible desde el treinta de agosto de dos mil diez, cuando se resolvió el recurso de revocación en su contra, por lo que entre esa fecha y la que solicitó su prescripción, transcurrieron más de diez años, actualizándose la prescripción prevista en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* La demandada mejora la fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, pues señala que estudia la procedencia de la prescripción pedida, lo que se traduce en una modificación al sentido de aquéllas, pues niega la prescripción por cuestiones diversas a las ya sustentadas, a pesar de que se actualiza la prescripción, pues transcurrieron más de diez años desde que pudo legalmente exigirse y las múltiples constancias aportadas por la demandada, no impiden su consumación, pues independientemente de su existencia, al día de la solicitud, el plazo aludido se consumó.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Para explicar a la calificativa de infundado de los anteriores argumentos, la sala fiscal expresó las siguientes consideraciones jurídicas:

- La litis a resolver se centra en determinar si el crédito fiscal debatido está o no prescrito, para lo que es menester determinar la ley aplicable que regula la actualización de la prescripción o, en su defecto, la vigente en el momento en el que el crédito fiscal fue exigible, siendo necesario para ello, considerar lo resuelto por la demandada en las resoluciones combatidas (transcribe lo conducente de los oficios: ********** –impugnado en el juicio de nulidad **********-; y, **********

PJF - Versión Pública

**** –impugnado en el juicio de nulidad ********** *****).

- De tales transcripciones se advierte que la autoridad demandada resolvió improcedente atender las solicitudes de prescripción, porque a la fecha que las elevó, por un lado aún no quedaba firme la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por la otra, no era dable atenderla al estar sub judice la resolución **********, impugnada en el juicio de nulidad **********, radicado en esa Sala.

- Sobre tales resoluciones, le asiste razón a la actora en que las negativas son ilegales por la falta de pronunciamiento de fondo de la demandada sobre lo efectivamente pedido, pues si bien la legalidad del crédito debatido aún estaba *sub judice* a la data de la solicitud de prescripción por segunda ocasión y que cuando alzó su tercera solicitud, ya existía un juicio que sometió a estudio la legalidad de lo recaído a la segunda petición, lo cierto es que ello no conlleva que la enjuiciada esté impedida para resolver lo pedido por el demandante, determinando si actualiza o no, la prescripción del crédito aludido, pues cada solicitud es independiente y susceptible

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ser analizada, pues su resolución dependerá de los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución y del tiempo transcurrido.

- La prescripción es la extinción de las facultades coactivas de cobro de la demandada por su inactividad en el tiempo, lo que implica que cada solicitud tenga sus particularidades, pues al ser el tiempo el que determina su procedencia, cada petición es autónoma e independiente, sin que la respuesta de una dependa de la otra, tan es así que, las resoluciones combatidas son las recaídas a dos solicitudes presentadas en tiempos diversos, lo que significa que en cada una de ellas, la demandada debía estudiar el lapso de inactividad transcurrido en cada periodo y determinar las suspensiones e interrupciones de aquella figura procesal, pues ello será lo que determinará el resultado de cada petición.

- Así, contrario a lo resuelto por la demandada, la existencia de la solicitud de prescripción previa, sub judice, no implicaba la improcedencia de la nueva petición con el mismo objeto, por las razones ya expuestas, pues al ser el tiempo el que rige su procedencia o no, la fecha de la solicitud respectiva será la que determine su actualización o no; de ahí

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la demandada no debió declarar improcedentes las solicitudes de prescripción argumentando su impedimento para pronunciarse por la razón apuntada, sino resolver de fondo el asunto, analizando si se actualizaba o no la prescripción del crédito fiscal debatido.

- Empero, a pesar de la ilegalidad de tal omisión, se está ante una acción invalidante que no trasciende ni causa indefensión o agravio al actor, pues se considera que, en el caso, no se actualiza la prescripción del crédito debatido, por lo que lo resuelto por la demandada no causa perjuicio al demandante, pues resulta irrelevante a pesar de lo fundado, resulta inoperante por insuficiente para la declaratoria de prescripción deseada por la actora, según la tesis: *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN 0 AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- No se actualiza la prescripción del crédito fiscal impugnado (alude de nuevo a la figura jurídica de la prescripción y su fundamento legal), siendo

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

aplicable para asumir tal decisión, la vigente en la data en la que el crédito fiscal fue legalmente exigible, atento a la contradicción de tesis 5/2020 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoció a dicha figura como un derecho sustantivo (se transcribe lo conducente y se reitera el criterio); por lo que al ser el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, de carácter sustantivo y no procesal, los supuestos legales establecidos para actualizar la prescripción, tienen el carácter de derechos adquiridos por lo que la ley fiscal aplicable es la vigente en el momento en que se genera la exigibilidad del adeudo.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

- Resulta aplicable el contenido del artículo 146, del Código Fiscal Federal, vigente en el día cuarenta y seis siguiente al en que se notificó el oficio **********, pues fue a partir de tal día que la exactora estuvo en posibilidad de exigir el crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, pues la exigibilidad no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues basta la determinación de un crédito fiscal debidamente notificada y que no sea pagada o garantizada en cuarenta y cinco días, según el numeral 145 del citado código y los criterios: *“PRESCRIPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 146 DL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL*

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE" y *"CREDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN".*

- Si el crédito debatido se notificó a la actora el seis de noviembre do dos mil ocho y fue exigible el tres de febrero de dos mil nueve, es aplicable el artículo 146 vigente en esa data mismo que prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en cinco años e inicia su cómputo a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, así como que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique, haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito y que se considera gestión de cobra cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; también se observa que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del numeral 144, también el plazo de prescripción se suspenderá y, en tal sentido, se colige que se interrumpirá el plazo cuando el contribuyente desocupare su domicilio fiscal sin

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentar aviso de su cambio o si señala incorrectamente su domicilio fiscal.

- El referido arábigo se reformó en su quinto párrafo otorgando un beneficio extra a los contribuyentes en los siguientes términos: *"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido"*, luego, si bien con antelación se precisó sobre la prescripción la legislación aplicable es la vigente cuando crédito fiscal es exigible, al ser un beneficio otorgado a los contribuyentes si resulta aplicable retroactivamente tal reforma.

- Así, sobre la prescripción pedida, es indispensable la comparativa entre el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve (cuando el crédito fiscal fue exigible), y el vigente a partir de dos mil catorce (inserta cuadro comparativo), que evidencia que además de prever la prescripción de los créditos fiscales en el plazo de cinco años ya detallada, en el texto de dos mil catorce, dispone adicionalmente que el plazo para la prescripción, en ningún caso, incluso estando interrupto, podrá exceder de diez años

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, así como que, para el cómputo de ese plazo, no contarán los periodos en los que estaba suspendido por las causas previstas en el propio artículo.

- El artículo 146 vigente en dos mil nueve, prevé como interrupción de la prescripción, que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin avisar de dicho cambio o su señalamiento incorrecto, mientras que el de dos mil catorce, prevé que tal hipótesis suspende el plazo para la figura en mención y, respecto al beneficio extra temporal del quinto párrafo, estableció que no se considerarán los periodos en los que esté suspendido el plazo por las causas previstas en el mismo numeral.

- Debe considerarse que si bien el plazo prescriptivo, en ningún caso, incluyendo cuando esté interrumpido, excederá de diez años a partir de que el crédito fiscal sea exigible, sin computar los periodos de su suspensión, como en la especie, aquellos periodos en los que el contribuyente desocupara su domicilio fiscal sin avisar el cambio o no lo señalara correctamente; sin obstaculizar lo anterior, que la legislación vigente en dos mil nueve, considerara como interrupción y no como

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspensión lo antes descrito, puesto que exclusivamente sobre la aplicación del quinto párrafo del artículo 146, del Código Fiscal Federal, se considera como periodo suspendido la desocupación del contribuyente, pues dicha porción normativa se limitó su actualización a las suspensiones previstas en la norma en estudio vigentes a partir de dos mil catorce, por lo que el referido párrafo quinto deberá de ser interpretado a su literalidad.

- Sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del actor, pues ese fallo la reconoce tal beneficio a su favor; sin embargo, su aplicación está limitada a que no se consideren aquellos periodos suspendidos en los términos previstos en el referido dispositivo legal vigente, como el que el contribuyente esté como no localizado.

- Es infundado el argumento sobre que no se actualizó la figura jurídica de la prescripción respecto del crédito fiscal **********, pues de los medios de convicción de la demandada se aprecia que existieron una serie de solicitud de diversas diligencias que suspendieron los plazos para la prescripción (se insertan en un cuadro y se digitalizan), consistentes en las actas

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstanciadas de ocho de octubre de dos mil quince, treinta de junio de dos mil veinte, trece de mayo de dos mil veintiuno y primero de agosto de dos mil veintidós.

- Se logra advertir que se actualizó una suspensión del plazo de los diez años aludidos por el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la actualización de la prescripción pedida por actor, pues de las actas circunstanciadas señaladas se desprende que la autoridad fiscal en diversas fechas (ocho de octubre de dos mil quince, treinta de junio de dos mil veinte, trece de mayo de dos mil veintiuno y primero de agosto de dos mu veintidós), constató que el contribuyente actor desocupó su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, a través de las diversas diligencias que la autoridad demandada efectuó; actas circunstanciadas que, excepto de la de treinta de junio de dos mil veinte, el actor no las combatió, por lo son presuntamente legales, según el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Por lo anterior, se considera que no se actualiza la prescripción del crédito fiscal combatido como lo pide el actor, pues del día en que el crédito

fiscal fue legalmente exigible -tres de febrero de dos mil nueve-, al en que se actualizó la referida suspensión por la desocupación del domicilio -ocho de octubre de dos mil quince-, únicamente transcurrieron seis años, ocho meses y cinco días, esto es, el lapso no excedió los diez años; y si bien conforme al párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de mérito, en ningún caso, incluido cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez nos contados a partir de que el crédito fiscal fue legalmente exigible, lo cierto es que dicho plazo será susceptible de suspenderse, entre otros casos, cuando el contribuyente desocupe, sin avisar, su domicilio fiscal, de ahí que si la actora no desvirtuó la legalidad de las actas circunstanciadas que constataron la desocupación de su domicilio fiscal, procede considerar que a partir del ocho de octubre de dos mil quince se actualizó la suspensión de la prescripción, pues no ofreció prueba ninguna para evidenciar quo no lo había desocupado y que si podía ser localizado en su domicilio.

- Se insiste en que el actor omitió formular conceptos de impugnación contra las actas circunstanciadas de hechos relatadas, por lo que según el artículo 42 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6833000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presumen legales, máxime porque respecto del acta circunstanciada de ocho de octubre de dos mil quince, existe cosa juzgada respecto a su legalidad, pues la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal, en sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitida en cumplimiento al recurso de revisión fiscal ******** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que la consideró legal, al considerar que el acto no probó que al momento en que se llevó a cabo la diligencia si era localizable en su domicilio fiscal.

- No son obstáculo a lo anterior, los argumentos del actor de su tercer concepto de impugnación de su ampliación de demanda -combate la legalidad del acta circunstanciada de treinta de junio de dos mil veintidós-, pues resultan infundados por insuficientes, pues aun cuando lograra acreditar la ilegalidad de esa acta, no se trastocaría lo resuelto, pues no sería suficiente para considerar que no se actualizó la suspensión referida, al existir más diligencias practicadas por la demandada que acusan la desocupación de su domicilio -de ocho de octubre de dos mil quince, trece de mayo de dos mil veintiuno y primero de agosto de dos mil veintidós-, que no las combatió el actor, por lo que existiendo presunción de su

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

legalidad, procede considerar que el actor si desocupó su domicilio en los periodos referidos.

- Tampoco es óbice para lo resuelto, el argumento relativo a que no se actualiza el supuesto de desocupación de su domicilio, al no cumplirse los requisitos del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal Federal, a saber, que la demandada acudiera en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses; ello, ya que dicho requisito solo resulta aplicable sobre la imposición de multas por la comisión de delitos fiscales y no así, por cuanto hace a la actualización de la suspensión del plazo para la prescripción de los créditos fiscales, pues si el legislador así lo hubiera querido, lo habría plasmado en el contenido del artículo 146 del Código Fiscal Federal, lo que no aconteció.

- Finalmente, tampoco se actualiza la prescripción aludida por haber transcurrido cinco años, dado que existe cosa juzgada respecto a que la última interrupción de la prescripción fue el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, data en que el actor solicitó por primera vez la prescripción del crédito fiscal en estudio, lo anterior tal y como se advierte de la parte que aquí interesa de la sentencia

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número ********** ********** (se transcribe lo conducente), de la que se desprende que existe la citada cosa juzgada en los términos indicados.

Frente a ello, en el primer concepto de violación, el quejoso aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada y violación al principio de irretroactividad, ya que la sala responsable determinó que si bien al momento que el crédito fiscal fue exigible, el texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no preveía que el plazo de la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podría exceder de diez años, lo cierto era que por tratarse de un beneficio para los contribuyentes, sí resultaba aplicable retroactivamente dicho plazo, lo que comparte; empero, aquélla consideró que al ser aplicable el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 para el análisis de la prescripción solicitada -por los motivos señalados-, debían considerarse los supuestos de suspensión de plazos señalados en tal disposición vigente, como cuando el contribuyente se encuentre como no localizado, sin embargo, esa postura *es* inconstitucional por carecer de debida fundamentación y violar el principio de retroactividad de las leyes.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que al momento en que el crédito fiscal fue exigible -2009- el supuesto de *"desocupar domicilio sin dar aviso a la autoridad (no localizable)"*, era un motivo de interrupción, no de suspensión, por lo que considerarlo como un supuesto de suspensión en el caso en particular, viola el principio de irretroactividad de leyes que prevé el artículo 14 Constitucional, (lo transcribe), cuya finalidad directa es la aplicación retroactiva de las leyes que se expidan con posterioridad al hecho, en perjuicio de los gobernados, lo que no implica que se les apliquen las que les favorezcan, lo que vulneró la sentencia en estudio, pues se aplican supuestos de suspensión de plazos no vigentes en 2009, momento en que el crédito fue exigible.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Explica que de la comparación del texto del numeral citado, en sus distintas épocas de vigencia, se prueba que con el texto vigente al momento de la exigibilidad del crédito fiscal debatido -2009-, el que el contribuyente desocupara su domicilio fiscal sin avisar, era un motivo de interrupción de la prescripción y fue hasta que fue reformado -2014-, que tal situación fue motivo de suspensión del plazo para prescribir y, por ende, no debe considerarse como motivo de suspensión, sino de interrupción para estudiar la prescripción debatida, pues considerar lo contrario implicaría aplicar de manera

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retroactiva, en su perjuicio, una situación que afecta sus pretensiones y que no estaba plasmada al momento de la determinación y exigibilidad del crédito fiscal debatido.

Razona que, por ello, se considera que la sala responsable erró al dictar la sentencia reclamada, pues consideró improcedente la prescripción, porque el plazo de diez años estaba suspendido, pues las diligencias señalan que no se encontró al contribuyente, sin embargo, dicho conclusión es inconstitucional, toda vez que esa porción normativa resulta perjudicial para el contribuyente y por ende no debe aplicarse, dado que ese alcance está prohibido por el artículo 14 Constitucional.

Desdeña que no es óbice que la sala señale que: *"por cuanto hace a la aplicación del quinto párrafo del multirreferido artículo que prevé la aplicación, sí deberá considerarse como periodo suspensión, aquel en que el contribuyente se encuentre como no localizado, ello, al así haberlo expresado el legislador federal"*, pues es falso que así lo expresara el legislador, pues si bien se pretende que se aplique lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cierto es que el legislador no

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estableció que esa aplicación incluya como periodo suspendido cuando el contribuyente esté como no localizado, pues esa porción normativa jamás señala dicha cuestión, en tanto que la vigente a partir de 2014, solo establece que *"En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo"*, es decir, que en el caso se debe estar a las causales de suspensión establecidas en el artículo 146 aludido vigente hasta 2013 -en que el crédito fue exigible-, a saber, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del numeral 44 del propio código, pues era la única causa de suspensión vigente cuando al crédito fiscal fue exigible y, considerar otro motivo, implicaría la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito al establecer nuevos supuestos de suspensión, lo que demuestra la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por estar indebidamente fundada y motivada y violentar el principio de irretroactividad de leyes.

Remata que si la condición de trato para la aplicación del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es que *"no se computarán los periodos en que estuvo suspendido por las causas previstas en este artículo"*, **ello implica que cuando fue exigible el crédito para la**

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prescripción solo se suspendía el plazo cuando se suspendiera el procedimiento administrativo de ejecución y nada más, lo que no aconteció en el caso y así debió valorarlo la sala y de ahí su error al fundar su resolución en una porción del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que conlleva un perjuicio para el gobernado respecto de sus derechos adquiridos, a saber, un motivo de suspensión que antes se consideraba solamente como interrupción, pues un derecho adquirido se entiende como las ventajas jurídicas que posee un titular de derechos y que no pueden afectarse ni por una disposición legal posterior, situación que ocurre con el supuesto de interrupción señalado, máxime cuando dicha situación la reconoció la sentencia del juicio de nulidad **********,
en el que se estableció a ese tipo de diligencias como un motivo de interrupción, por lo que considerar lo contrario viola un derecho adquirido y a su vez la irretroactividad en el perjuicio de quejoso.

De las síntesis de las consideraciones de la sala responsable frente a la argumentativa del **primer concepto de violación** se deduce que la materia de la presente litis constitucional constriñe a este tribunal colegiado a determinar la regularidad jurídica de la sentencia reclamada, específicamente

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

en lo relativo a las reglas de temporalidad que rigen la extinción de las facultades de cobro del Estado.

Tal como se extractó, la Sala responsable determinó que, para analizar la prescripción de un crédito fiscal cuya exigibilidad nació bajo el imperio del año 2009, resultaba aplicable el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación introducido mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

La responsable justificó dicha aplicación bajo la premisa de que el establecimiento de un límite absoluto de diez años para la consumación de la prescripción constituye un beneficio para el contribuyente.

Sin embargo, el vicio de inconstitucionalidad de la resolución reclamada que se le imputa, radica en que la Sala responsable, de forma simultánea, trasladó y aplicó en perjuicio del quejoso una causal de suspensión del plazo prescriptivo (la no localización del contribuyente) que fue creada en esa misma reforma de 2014, soslayando que, bajo la legislación vigente en la fecha de exigibilidad del

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adeudo (2009), dicha hipótesis fáctica detentaba la naturaleza jurídica y los efectos de una interrupción del plazo, mas nunca de una suspensión.

Por ende, corresponde dilucidar si tal proceder de la autoridad exactora desarticuló el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En este tenor, como se anticipó, **los argumentos extractados son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, toda vez que, como en ellos sustancialmente se señala, este tribunal colegiado considera que la sala responsable incurre en un vicio de indebida fundamentación y motivación que se traduce en una transgresión flagrante al principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 del mismo ordenamiento fundamental.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así es, el citado primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra de forma categórica el principio

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

de irretroactividad al establecer que: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*.

De este precepto constitucional se colige que la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley se actualiza cuando un ordenamiento legal posterior pretende modificar, desconocer o destruir los efectos jurídicos de actos o situaciones jurídicas nacidas legítimamente al amparo de una legislación anterior.

En este sentido, para salvaguardar la seguridad jurídica y la predictibilidad del ordenamiento, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la irretroactividad no debe analizarse desde nociones empíricas, sino a través de una metodología obligatoria que integra de forma armónica la Teoría de los Derechos Adquiridos y la Teoría de los Componentes de la Norma.

Efectivamente, para dotar de contenido y operatividad a esta garantía constitucional, el citado Tribunal Pleno ha adoptado e integrado armónicamente dos herramientas metodológicas y teóricas fundamentales: la Teoría de los Derechos

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adquiridos y la Teoría de los Componentes de la Norma.

En tal tenor, **conforme a la Teoría de los Derechos Adquiridos**, el Alto Tribunal ha establecido una distinción sustancial entre el derecho adquirido y la expectativa de derecho: **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado formalmente al patrimonio jurídico o a la esfera de derechos del gobernado, formando parte de su estatus personal de manera que una ley posterior no puede menoscabarlo ni vulnerarlo de forma alguna; por el contrario, **la expectativa de derecho** se reduce a una mera esperanza o posibilidad de adquirir una prerrogativa en el futuro, supeditada a que se actualicen las condiciones normativas aplicables; por ende, las expectativas son susceptibles de ser modificadas o extinguidas por un nuevo ordenamiento legal sin que ello implique una retroactividad prohibida por la Constitución.

A fin de superar las abstracciones conceptuales de la citada teoría clásica, **la jurisprudencia constitucional incorporó complementariamente la Teoría de los Componentes de la Norma**; y, en esta metodología, se postula que toda norma jurídica cuenta de manera indefectible con una estructura

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lógica compuesta por dos elementos esenciales: un supuesto jurídico (la hipótesis legalmente prevista) y una consecuencia jurídica (el resultado normativo derivado de la materialización de dicha hipótesis).

Bajo este marco integrador, **las consecuencias jurídicas no nacen de forma aislada, sino que se encuentran indisolublemente vinculadas al nexo causal originado por el supuesto**; de este modo, la actualización en el tiempo de los componentes de la norma determina la regularidad de su aplicación conforme a las siguientes directrices fijadas por el Tribunal Pleno:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

1. SUPUESTO Y CONSECUENCIA REALIZADOS BAJO LA LEY ANTERIOR: Si el supuesto normativo se actualizó por completo bajo la vigencia de una ley antigua y, en consecuencia, sus efectos o consecuencias jurídicas se materializaron íntegramente durante ese mismo periodo, nos encontramos ante un derecho adquirido; por consiguiente, la nueva ley no puede alterar, suprimir o regular de forma distinta tales consecuencias sin incurrir en una retroactividad inconstitucional.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. SUPUESTO REALIZADO Y CONSECUENCIA DIFERIDA: Si el supuesto jurídico se actualizó bajo la vigencia de la ley anterior, pero la consecuencia jurídica está sujeta a una condición de tracto sucesivo o se encuentra diferida en el tiempo, las consecuencias futuras que no se hayan generado al entrar en vigor la nueva ley constituyen expectativas de derecho, por lo que la nueva legislación válidamente puede modularlas.

3. SUPUESTO COMPLEJO CON REALIZACIÓN FRACCIONADA: En el caso de supuestos que se componen de diversos actos sucesivos, si solo algunos de ellos se verificaron bajo la ley anterior, se genera una situación jurídica pendiente, facultando a la nueva ley a regular los actos restantes del supuesto y las consecuencias que de ellos emanen.

En esa tesitura, si un supuesto de hecho se actualizó de manera instantánea o se consumó plenamente durante la vigencia de la ley anterior, la consecuencia jurídica resultante debe regirse de forma exclusiva por esa misma ley histórica.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pretender aplicar el nuevo ordenamiento jurídico a una consecuencia cuyo supuesto detonante ya se había perfeccionado en el pasado, equivaldría a desarticular el nexo causal de la norma original, vulnerando con ello de forma directa la esfera jurídica del gobernado en abierta contravención al mandato del artículo 14 de la Carta Magna.

Sustenta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia obligatoria de clave P./J. 123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, bajo el rubro y texto siguientes:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

> ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA****. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan".

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

Asimismo, sirve de apoyo el criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave 2ª LXXXVIII/2001, publicada en el Semanario

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, que establece:

> *"**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado”.

En resumen, bajo la óptica de la Teoría de los Componentes de la Norma, todo precepto legal se estructura mediante un nexo de causalidad imputativa: un supuesto (hipótesis fáctica) y una consecuencia (efecto jurídico); si el supuesto normativo se actualiza y colma bajo la vigencia de una determinada ley, las consecuencias jurídicas resultantes se incorporan de manera inmediata e irreversible a la esfera del gobernado, adquiriendo la categoría de un derecho adquirido.

Por consiguiente, cualquier modificación legislativa posterior que pretenda alterar, agravar o desnaturalizar las consecuencias de un supuesto ya perfeccionado en el pasado, constituye una aplicación retroactiva proscrita por nuestra Carta Magna, en tanto que el gobernado posee la prerrogativa constitucional de que su situación jurídica se rija bajo las reglas del juego vigentes al momento en que se situó en la hipótesis normativa.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, el nacimiento del crédito fiscal y su posterior exigibilidad acontecieron en el año 2009, actualizando los supuestos fácticos y normativos bajo el imperio de la legislación vigente en esa época.

Así, se tiene en cuenta en primer término, el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, tanto en su texto vigente en dos mil nueve, como a partir de dos mil catorce:

TEXTO VIGENTE EN 2009	TEXTO VIGENTE EN 2014
Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.	(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) **Artículo 146**. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se **suspenderá** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.
Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se **interrumpirá** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.	

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6263656e6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El numeral trascrito prevé la prescripción de los créditos fiscales en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, así como los supuestos de suspensión e interrupción; en tanto que en el texto en vigor a partir de dos mil catorce, se dispone adicionalmente, que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; asimismo, que para el cómputo de dicho plazo no se considerarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el propio artículo.

Tal modificación, conforme al artículo segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, es aplicable para los créditos fiscales que se hayan exigido a partir del uno de enero de dos mil cinco y, tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo su cobro, a partir de la entrada en vigor de citado decreto, siempre que se

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo, y que, de haberse controvertido, el plazo máximo de dos años será suspendido.

En resumen, un análisis histórico-comparativo y, a la par, un diagnóstico de la evolución legislativa de las porciones normativas del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que regulan las figuras de la interrupción y la suspensión, que revelan:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL

TEXTO VIGENTE EN 2009	**TEXTO VIGENTE EN 2014**
• El término de prescripción era de 5 años desde su exigibilidad	• Introduce el tope absoluto de 10 años (párrafo quinto).
• La "No Localización" operaba como causa de **INTERRUPCIÓN** (reiniciaba el conteo a cero).	• La "No Localización" cambia de naturaleza: opera como causa de **SUSPENSIÓN** (plazo congelado).
• Única causa de **SUSPENSIÓN**: Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Artículo 144).	• Mantiene la remisión a causales internas de suspensión.

Como se advierte del cuadro analítico, el legislador no solo adicionó un límite temporal absoluto de diez años en la reforma de 2014 (párrafo quinto), sino que modificó sustancialmente la

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza dogmática y los efectos operativos de la conducta del contribuyente consistente en desocupar su domicilio sin avisar o no ser localizado.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación disponen:

> *"**Artículo 5**. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*
>
> *Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".*

> *"**Artículo 6**. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento que se expidan con posterioridad. (…)".

El primero de los preceptos trascritos, establece en lo que interesa, que las disposiciones en materia fiscal que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de interpretación estricta.

El segundo, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante el lapso que ocurran.

De igual forma, se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/2020, analizó la figura de la prescripción, reconociéndole el carácter de figura de derecho sustantivo, en los términos siguientes:

"… La palabra prescripción deriva del término latino "prescribiere" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Española, Vigésima Primera edición, Madrid 1992, página 1660).

La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción negativa.

En materia fiscal no aplica esa distinción debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en los artículos 22 y 146.

El primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes por cualquier concepto tributario, cuando éstos no ejercen su derecho de solicitar o exigir su devolución antes de que transcurra el término para que se consuma la prescripción,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales.

El segundo precepto –artículo 146– instituye el término de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales, entendiendo como tales conforme al artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, todas aquellas percepciones a que tenga derecho el Estado, provenientes de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La prescripción fiscal, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el solo transcurso del tiempo determinado en la ley de la materia.

Con independencia de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, el artículo 146 del referido código, prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien puedan hacerla valer en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente. …".

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

Asimismo, en la citada ejecutoria, se destaca la diferencia entre la interrupción y suspensión de la prescripción en materia fiscal, destacando que la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualización de la primera conlleva a que se inicie el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión, en la que sigue computándose el plazo iniciado una vez que haya desaparecido la causa de la suspensión:

> *"…Así, la interrupción del término de la prescripción en ambos supuestos, se funda en el hecho de que el deudor (contribuyente), tenga conocimiento de la determinación del crédito fiscal cuyo cobro le requiere la autoridad.*
>
> *Conviene precisar que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desapareciendo la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado. …"*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Expuesto lo anterior, se considera que asiste razón al quejoso, en tanto que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, antes trascrito, dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lapso en que ocurran, resultando aplicables al respecto las normas del procedimiento que se expidan con posterioridad, carácter que como se indicó con antelación, no le asiste al numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, dado que la prescripción que establece tiene el carácter de figura de derecho sustantivo.

Lo anterior, tomando en consideración además, que en términos del numeral 5 del citado ordenamiento, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas (como en el caso acontece), así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

No obstante lo anterior, en el caso resulta aplicable el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un límite máximo de diez años para que se configure la prescripción, empero, dentro del cual no se considerará el tiempo que se hubiese suspendido dicho término (lo cual resulta justificable, en tanto que la inacción no es atribuible a la autoridad, sino al propio contribuyente).

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, pues si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, ello no está vedado en el caso de aplicación de normas que importen un beneficio al particular, carácter que le asiste a la citada porción normativa, como se advierte de la exposición de motivos que le dio origen, en la que se pretende evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida:

> *"(…) Por otra parte, se propone reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago".*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que, en principio, resulta aplicable al caso, la

legislación vigente al momento en que el crédito fiscal se hizo exigible, con el beneficio extratemporal concedido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en tanto importa un beneficio al contribuyente, consistente en un límite temporal a las facultades de la autoridad para exigir créditos fiscales, de diez años, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser ello atribuible al contribuyente).

Ahora, por cuanto a si en el caso eran aplicables o no las causas de suspensión para el cómputo del plazo de la prescripción, previstas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, se considera que no, en tanto que, al ser elementos que actualizan o no la prescripción, forman parte del derecho sustantivo que rige a dicha figura jurídica, por lo que les resulta aplicable la norma contenida en el artículo 6 del citado ordenamiento y, por ende, la norma vigente en dos mil cinco, en que se hizo exigible el crédito fiscal; máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para justificar lo anterior, es pertinente acudir a la distinción práctica - jurídica entre la interrupción y la suspensión de un plazo de liberación, pues tal divergencia resulta radical en el derecho procesal y tributario:

* La interrupción inutiliza y borra el tiempo transcurrido con anterioridad, provocando que el cómputo de los cinco años comience a correr de nueva cuenta desde cero a partir del día siguiente al en que se actualizó la causa.

* La suspensión, por el contrario, no destruye el tiempo transcurrido, sino que introduce un paréntesis temporal; el cómputo o transcurso del plazo se detiene a favor de la autoridad fiscal y, una vez desaparecida la causa, el conteo se reanuda sumando el tiempo previo al bloque posterior.

En la especie, se insiste, el supuesto de hecho que detonó la situación jurídica del quejoso —esto es, la exigibilidad del crédito fiscal y las diligencias primigenias de cobro— ocurrió en el año 2009.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese momento histórico, el contribuyente adquirió el derecho a que el cómputo de la prescripción de sus obligaciones se regulara bajo el diseño normativo entonces vigente.

Así, bajo la ley de 2009, si la autoridad asentaba que el causante no era localizable, la consecuencia legal estricta era la interrupción del plazo, obligando a que se computara un nuevo periodo de cinco años, **siendo la única hipótesis habilitada para suspender el plazo era la paralización del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del artículo 144 del ordenamiento en examen**.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Luego, es inconcuso que la Sala responsable incurrió en una flagrante violación al principio de irretroactividad al pretender aplicar una *"conmutación mixta de leyes"*, pero en perjuicio del quejoso, al tenor del argumento de que el párrafo quinto del artículo 146 vigente en 2014 resultaba aplicable por prever un límite máximo de diez años a la prescripción, aquélla validó que los periodos en los que el contribuyente estuvo como "no localizado" se cuantificaran como periodos de suspensión, congelando el transcurso del plazo.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este proceder de la responsable es inconstitucional por las siguientes tres razones fundamentales:

A) Mutación retroactiva de la consecuencia jurídica: Al transmutar un hecho que en 2009 producía efectos de interrupción en un supuesto de suspensión propio de 2014, la Sala modificó retroactivamente las consecuencias de un supuesto fáctico ya verificado en el pasado, con lo que destruyó el derecho adquirido del causante a que el transcurso del tiempo operara bajo las reglas de la ley de la época de la exigibilidad.

B) Inexistencia legal de la causal de suspensión en la época de origen: En el año 2009, la no localización jamás estuvo prevista por el legislador como un motivo para detener temporalmente el plazo de la prescripción, por lo que aplicar dicha causal implica inventar retroactivamente impedimentos en favor del fisco federal que no existían cuando el crédito se tornó exigible, prolongando de manera artificial la vida jurídica del adeudo fiscal.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C) Interpretación descontextualizada del reenvío normativo: El quinto párrafo del artículo 146 vigente a partir de 2014 determina que dentro del límite de diez años *"no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo"*, por lo que una interpretación sistemática y con efecto útil que, para créditos nacidos bajo la legislación anterior, las causas de suspensión aplicables solo pueden ser aquellas vigentes al momento de su nacimiento (la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución); admitir que el reenvío abarca nuevas causales de suspensión de la reforma de 2014 para créditos de 2009, haría nugatorio el principio de irretroactividad, permitiendo que el legislador reviva de forma diferida créditos fiscales cuyos plazos ya se encontraban corriendo bajo reglas más benéficas.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Por ende, asiste razón al quejoso, al manifestar que la autoridad responsable inadvirtió que conforme a la legislación vigente en dos mil cinco, la desocupación del domicilio no era causa de suspensión, sino de interrupción.

En efecto, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en 2009, disponía la desocupación del domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cambio correspondiente como causa de interrupción del plazo para la prescripción, siendo que la actualización de la hipótesis de suspensión, fue precisamente el motivo considerado por la autoridad demandada, para negar la solicitud de prescripción, al considerar actualizado el supuesto de suspensión establecido en el artículo 146, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues conforme se ha evidenciado en esta determinación, la normatividad aplicable al caso, prevé en tal supuesto, la interrupción del plazo de prescripción, de donde se sigue que no existe el motivo considerado por la demandada para estimar que no se configuró el plazo de la prescripción.

Es así, pues como se ha venido razonando, las normas que restringen derechos o imponen cargas adicionales al cómputo de la prescripción de créditos fiscales no pueden obrar hacia el pasado, pues la certeza sobre la extinción de las obligaciones fiscales es un componente central de la seguridad jurídica del gobernado.

Por lo anterior, es que se considera que la sentencia reclamada trasgrede en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de legalidad,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por partir de una interpretación incorrecta del Código Fiscal de la Federación aplicable al caso.

Sustenta los razonamientos anteriores, la jurisprudencia de clave 1a./J. 50/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126, que reza:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

> *“**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE**. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho*

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos”.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos precisados en párrafos adelante.

Dado el sentido de esta ejecutoria, no es factible abordar el estudio del restante segundo concepto de violación, pues el segmento analizado resultó suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, sin que de lo soslayado pudiese obtener mayor beneficio, toda vez que al combatirse los cómputos del plazo de prescripción aducidos, empero, analizados por la sala responsable bajo la figura de la suspensión y no la interrupción del citado plazo, lo cierto es que estos deberán ser abordados bajo la tónica de la interrupción, atento a las consideraciones que integran esta ejecutoria.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PDF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 107, que aparece publicada en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6263656e6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

Luego, de conformidad con el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional, son para que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

b) En su lugar dicte otra, en la que resuelva la litis planteada conforme a la legislación

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente aplicable al caso, en términos de esta ejecutoria, esto es, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, considerando la reforma al quinto párrafo de dicho precepto, conforme al diverso segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, que dispone el plazo máximo de diez años para que se configure la prescripción, salvo que se actualice la suspensión de la misma, y que en el caso, el motivo determinado por la autoridad para estimar suspendido el plazo para su configuración, no está previsto en la legislación aplicable.

Finalmente, en relación con lo aducido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal colegiado en el pedimento formulado, cabe destacar que sus manifestaciones constituyen apreciaciones que no requieren ser atendidas expresamene por este Tribunal Colegiado.

De igual forma, se cita en apoyo de lo anterior, la tesis I.1o.T.5 K[3], emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que estatuye:

3 Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 576.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria".*

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ****** ***** *****, en contra de la autoridad y acto reclamado, precisados en los resultandos de esta ejecutoria y para los efectos que se precisan en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por oficio a la autoridad responsable y a la tercera interesada; devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **por**

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayoría de votos de los Magistrados Édgar Iván Ascencio López y Silvia Rocío Pérez Alvarado, con voto en contra de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos, con la intervención de la secretaria de acuerdos, licenciada Ileana Lorelei Pérez Álvarez, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ

MAGISTRADA DISIDENTE

LUCILA CASTELÁN RUEDA

MAGISTRADA PONENTE

SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

RAZÓN: Esta foja corresponde a la resolución dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo **58/2025**. Conste.

EL **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, SE TERMINÓ DE ENGROSAR LA EJECUTORIA DICTADA EN ESTE ASUNTO. DOY FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174515793_0795000037583171010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:00:16 - 11/11/26 12:00:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 3b 82 f1 dc 5c 47 16 0e 2c 05 66 bc 85 86 f0 07 43 9b a7 5a 57 f4 6f e0 50 ec 4f 38 46 b6 07 a6 87 ea a1 1d 57 c2 8d a1 3e 2a e8 98 9b 0a f6 20 10 62 2e ae c2 95 1f 81 f3 78 3b a5 2e 7b aa 0d d8 e8 65 4c 6b 9d f9 f0 1a d6 29 82 55 54 70 0d fd f9 11 4d f9 9c 36 00 8b 20 ff f4 3d f8 71 10 e3 8f 21 e8 8d 12 c5 4f 30 0e 19 8b 80 e2 24 9d b7 da 44 95 d8 03 49 da 2c db 05 3f 48 f1 74 48 8b d2 d8 20 a3 8b e7 fb 80 b8 19 55 0d 68 a0 86 9e f9 69 f5 ba 52 f7 76 48 58 c4 89 c7 c8 41 ea eb 92 e8 d2 27 47 fe 8c 59 7c 65 ea 7a 08 82 db fc c9 bb 6c ea 2e 9a 16 20 35 ed 96 7f 2d 57 3c cc 23 cf 26 b3 13 9f a3 ad d0 c7 52 19 fd 1b 9d f2 a8 b3 70 ff 6b 05 f9 d9 78 1f 18 b2 50 dc 79 d9 37 7e 88 cf d3 3a cb ad 03 d9 97 18 15 06 66 40 0f 19 bf 0e 04 4d 7d 7d 73 e3 c0 9d 8c 30 c4 27 80 fa 89 82 80 d3 fb 30 34 15 22 c3 c7 77 74 6b 10 5b 64 52 65 90 9b 1a 0c 80 62 93 5e e9 f8 3c b8 11 ac 5b e4 10 51 bf 57 e1 75 8e 55 5a 42 4c 5c e1 ce 11 77 4f 25 75 b6 87 4e 9c 71 4f ff 26 99 70 f5 3f 59 a7 cd 34 2e 6e 38 40 d2 24 8b 27 6e 8e 34 89 28 25 c7 c0 46 d1 89 3a 90 27 ee 89 89 4e 27 66 17 72 b8 39 de a3 ad 3a 08 77 5d 1d bc 41 8c ac 64 e2 52 16 f3 d2 9e b5 90 63			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:00:16 - 11/11/26 12:00:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:00:17 - 11/11/26 12:00:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232798994
Datos estampillados:	jAI1dev13mQxoQuE8TQhqmKm88o=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:09:17 - 11/11/26 12:09:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 5b 71 af 23 df c9 ed 21 d6 8c 4c bd 30 40 2b a1 f2 2e d5 1f 68 ee e0 17 29 f6 0c b9 cf 3a ef 38 7c fc 7e 21 79 7f 47 40 17 70 18 b5 73 04 39 65 52 ab 1c 28 81 9f 09 81 fa ed 65 1d c3 ac 47 ef 79 64 e3 46 8b 3c 1d ce f9 9d c2 99 93 bb 84 3f a7 30 d3 7b 7c 68 44 6e 8a e8 b4 d4 e5 b1 10 c1 20 8d d1 91 3a a9 01 65 db 82 d6 f4 38 5a 54 6c 8c e9 fa b4 2f 04 a3 a0 ed e0 50 e4 98 33 f7 97 fb 7e dc e1 00 7e c5 1a 2e 85 e6 0f 35 56 b2 60 35 b6 f1 c9 04 a3 1a d9 a6 a9 32 80 74 dd c3 31 e1 91 7c 8f e2 e4 55 02 fc 4f 4f cd a8 5a d6 85 e1 d6 ea 4e b3 08 d1 51 fe 87 49 a0 d1 76 74 72 83 69 c3 d2 ca 77 ec 4d b9 fe a3 75 e1 03 3f b2 b8 51 bc f9 d2 8b 68 00 20 06 1d 4a ce 14 e3 89 4f f1 09 6b 49 ed 19 5c ee 3e 1f a9 29 fd fa 5c 5f e7 90 8e b9 bc 7b fd 60 7c 97 8f ac ce 0b bf 7a 00 a9 00 20 9a 68 52 8b 48 56 ea ef 76 f1 2a 5f 66 be 74 88 e7 01 f6 35 dd c2 51 d2 3c ba 39 c2 bb dc d2 5e 5c 7f ad 55 71 c0 42 ec 9d 94 2a b1 34 e3 15 9b f1 a0 95 0a 06 c6 23 eb 8b 1d 07 27 f9 e9 7d d9 44 04 d0 5a 61 3b 83 e1 00 17 84 ab 11 02 d2 12 ca a9 ef c2 7e 43 31 ae 17 b1 36 43 cf e2 ae 1e 2d 04 f5 a0 78 4b 3f ab 07 ea c7 a4 c1 dd 3d 58 9b 8f b7 7a 61 d3 f5 89 9f 57			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:09:17 - 11/11/26 12:09:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:09:18 - 11/11/26 12:09:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232811092
Datos estampillados:	CkivYKIZx5m4aLDQghsPHz/51eE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCIO PEREZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:10:44 - 11/11/26 12:10:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 72 9e 07 71 2d a8 70 93 f4 d1 53 3f ea 7a 51 73 20 fb d5 22 32 09 14 11 cf d3 34 dd 2d d5 12 1f e6 7a 33 fd 4e 68 25 35 4e cc dc b6 f3 ad 65 69 18 b2 66 99 e9 e0 67 86 76 df 94 9e 8a e1 64 2b 1f e5 4a a5 cb fb 5a d5 1c 17 8a d4 8b 0d be bd 81 38 3e f2 e2 c0 3c 4d 9e 91 b8 05 c4 f4 69 84 c1 d0 ef 98 9a b8 95 30 ec 85 59 61 10 88 eb 93 fa fe f4 8d 26 02 16 c7 c2 6a b4 86 f1 3e eb 4a 83 58 22 4a d2 74 3d bc 11 0e 9c 9c f1 2b bb 09 47 7b 0c 0a fe 44 03 39 ec 81 f9 6a 75 ce 5e 34 c9 9a ea 89 5a ef 6e bd 4f e2 3d 90 fa 93 a9 a2 3a 28 58 6d c0 d7 2a 62 2a 14 fc 26 4f 40 28 90 de d6 0a 4b 64 24 03 25 e8 7c d0 b6 cc be 5b 97 9e e8 e8 82 f2 35 5f 6b b0 36 c4 b1 6a 83 cf 20 a3 f3 dc 1c 3f f7 96 f7 9e 6f 7e 7c 64 d3 c1 6b db 28 09 e8 84 10 38 a3 06 74 bf b3 82 93 6c af 30 de c1 bd dc 77 7c 31 50 e5 25 73 c2 2d e6 75 cc c8 7b a0 dd 72 3a f4 29 1f 75 2a 89 5c 4d a0 54 4c a7 54 4c c6 fd 0f 11 be ac 53 e0 93 66 d4 b8 5f b0 5b f1 72 d5 bc 67 17 dc dc de bb 63 17 09 21 8e d9 fb ad 9a d2 77 f6 a6 d8 b4 7b 93 7e e8 66 b8 f3 eb 3b 1d 8b bb b4 89 3f c5 c3 fe e7 e9 9d 06 1b ef 70 67 19 2f c2 a1 fe ad 4b be 5f bc 6b 02 56 05 42 be cc 8e 12 c2 f9 79 5d d0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:10:45 - 11/11/26 12:10:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:10:46 - 11/11/26 12:10:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232812879
Datos estampillados:	atkW1O1y7ULVCPIUCdbFvRCrxfQ=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN ASCENCIO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:26:07 - 11/11/26 12:26:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 63 c1 89 e3 21 0b 0e d5 1b f1 c7 c4 e2 cc a1 5f 3b cc 05 63 f2 7a 38 b9 c7 67 7e de 8a 32 83 27 49 ec d9 6a d1 6d 4e 73 68 2a f6 54 75 85 42 4b 12 b3 9b 30 7c 5c ef d4 b4 f7 93 0f e6 4d fe e2 cc e3 1c 39 17 04 0f e8 4e 72 ff 4b f3 09 6a ee 8f a3 74 90 37 57 64 db 5b 6a fe 7f 71 cb 10 9c 8e 7d 45 26 60 9c ec 83 77 53 94 73 8a 93 57 0e ae 0e b4 61 56 9a 8d c1 3e a4 5c 24 64 89 e7 34 81 99 da 53 06 68 18 ad 8a b2 69 56 24 0c 01 d1 79 17 7a cf 46 6d 57 1d af fe e0 5a 62 bf f2 50 2d 18 e8 f6 d5 04 e7 40 2e 09 bc e3 bd f8 52 a3 a6 2f 13 b9 9d 3b e1 99 f0 37 83 5e fa 92 68 20 34 dd ba 74 93 88 77 b5 c1 5e c5 bf 54 fb 61 12 35 57 93 17 25 83 e3 a5 41 02 d7 86 f3 4d 13 9c e9 ad 57 de 0d f5 43 f7 ce 7e 60 aa 89 75 58 e2 d8 19 94 70 0e 95 67 76 e6 b4 d7 61 52 a2 58 e7 7c 17 37 12 de bf af ca f1 b9 d1 30 98 d2 02 48 3c 4c c3 9c 94 b9 67 12 c1 21 17 75 3b b9 73 b8 d7 c2 dc d4 5b 79 15 40 72 5d ce 00 f9 e2 0d d8 15 e7 70 35 ee 00 cf f6 d1 3c 8d c6 d5 9f 33 b6 bf 4d 09 bc 96 bc 95 f6 61 00 c6 61 2f 7f dc f4 67 bc fb c3 6e 0f 5a bd 37 e0 c8 4d c6 92 df 88 06 e5 1f 9b 35 23 c1 28 05 92 66 9f 38 0e da ac 15 b3 5b 32 56 5a f8 0f 82 26 d9 c6 92 ae 72			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:26:07 - 11/11/26 12:26:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:26:07 - 11/11/26 12:26:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232833758
Datos estampillados:	wQ1jmMw7VvUAPIbsbc4ScC5AePY=

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Isac González García, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública